

Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada."

En síntesis, podemos señalar que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro del proceso, como pretende el proponente de esta demanda.

Por las consideraciones que se dejan expuestas es imposible la admisión de la demanda de inconstitucionalidad entablada.

En consecuencia, los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ARMANDO ABREGO en representación del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA, contra la Resolución de 14 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, hoy Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: "LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia presentó el Licenciado LUIS OSCAR PITTI, en nombre y representación del señor ROBERTO RUIZ DÍAZ, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "los Directores o Directoras y Gerentes de las entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Por admitida la acción que se promueve, se procedió a darle el trámite que corresponde en la Ley procesal constitucional para la decisión de este tipo de procesos. La acción respectiva se encuentra para decidir, procede el Pleno a ello.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con la acción que se promueve se pretende, como quedó expuesto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

El texto del artículo en el que se encuentra inserta la aludida disposición es el siguiente:

"Artículo 217. Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador o la Procuradora de la Nación, el Procurador

o la Procuradora de la Administración, los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo que requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa".

A criterio de la parte demandante la facultad que otorga la disposición legal citada, en relación con la aprobación del nombramiento de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas contraviene la Constitución, al rebasar la potestad que este Magno Estatuto otorga a la Asamblea Legislativa. De acuerdo al accionante, contrario a lo que ocurre con la ratificación del resto de los cargos contemplados en la norma comentada, en el caso de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas no hay disposición constitucional que le asigne tal facultad al Órgano Legislativo.

Cita el proponente de la acción examinada como disposiciones fundamentales infringidas por el texto demandado de inconstitucional, los artículos 179, ordinal 11; 302, numeral 2 y 157, ordinales 1 y 2.

En cuanto al artículo 179, numeral 11, se dice que fue infringido por el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, porque a criterio del accionante la disposición constitucional otorga facultad al Presidente de la República con la participación de los Ministros del ramo de nombrar a los Gerentes y Directores de las entidades autónomas, sin que se requiera para ello la ratificación de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la accionante los cargos públicos que se especifican en el numeral 2, del artículo 302 de la Constitución son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, por lo que al disponer la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona que el nombramiento hecho por el Ejecutivo para tales cargos debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, contraviene de forma directa el artículo 302, ordinal 2 indicado.

Para el accionante la disposición contenida en el artículo 217 objeto de censura constituye una clara intromisión del Legislativo en las funciones del Ejecutivo, por lo que es violatoria del artículo 2 de la Carta Fundamental que consagra el principio de la división de poderes.

Finalmente se sustenta la infracción a los ordinarios 1 y 2 del artículo 157, citados por la accionante con tal carácter, en el hecho de que la misma establece claras limitaciones a la Asamblea Legislativa de expedir leyes que contrarién la letra o el espíritu de la Constitución y de inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de otros Órganos. Para la accionante la facultad que otorga el artículo 217 del texto Único del Reglamento Orgánico a la Asamblea Legislativa, contraria el espíritu y letra de la Constitución e invade la competencia del Órgano Ejecutivo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

La opinión de la Procuraduría General de la Nación fue emitida mediante Vista N° 32 de 14 de diciembre de 2001, la cual consta a foja 13-17. Para el Procurador la norma acusada de inconstitucional no viola la Constitución, por cuanto la potestad de la Asamblea Legislativa de ratificar los nombramientos de los Directores o Directoras y Gerentes de las instituciones pública viene dada por la propia Constitución que en el artículo 155, ordinal 4, la facultad para intervenir activamente en la aprobación o ratificación de los citados funcionarios públicos. Sobre el particular se deja transrito el razonamiento esbozado por la Procuraduría en la Vista respectiva:

"Cabe observar que la presunta inconstitucionalidad de la parte final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, no viola ni puede violar, el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución Nacional, puesto que sólo trata de una reproducción del concepto básico de este numeral, se refiere a que "los nombramientos que requieran por ley aprobación de la Asamblea" y porque la frase impugnada del artículo 217 del Reglamento, se limita a reproducir esencialmente el ordinal 4 del artículo 155 de la Constitución, que señala entre las funciones administrativas de la Asamblea, el ordinal 4) Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los

demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley, requiera la ratificación de la Asamblea Legislativa". (las negrillas son nuestras), que es, precisamente, lo que plasma la frase del artículo 217 del Reglamento impugnada.

Observo que han sido citados ambos ordinarios, el ordinal 4 del artículo 155 y el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución, por el recurrente, quien, a pesar de la claridad en que han sido expresados, no acepta que la frase final del artículo 217 de la Ley Orgánica o Reglamento de la Asamblea Legislativa, están debidamente coordinados y en armónica colaboración, como se establece en el artículo 2 de la Carta Magna, al establecer que "... los cuales actuarán limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Así, tenemos que la propia Constitución Nacional, en los artículos del 155 y 179, faculta y concede a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo la facultad de intervenir en una forma activa y armónica en la aprobación o ratificación de ciertos nombramientos como son los de los jefes, directores y gerentes de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que el párrafo final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, NO VIOLA el artículo 2, ni el ordinal 11, del artículo 179 ni el ordinal 4 del Artículo 155 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de nuestra Carta Fundamental, y así solicita sea declarado por nuestro Honorable Pleno". (f.15-17)

La Corte comparte plenamente la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en la Vista que se dejó supra transcrita.

La potestad que otorga el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar el nombramiento realizado por el Ejecutivo para los cargos descritos en dicha disposición, originalmente aparecía contenida en el artículo 195 la Ley N 49 de 4 de diciembre de 1984, "Por la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa". Dicha facultad, contrario a lo que plantea el accionante, se desprende de lo previsto en la misma Constitución que, en su artículo 155, ordinal 4 dispone:

"Artículo 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1....
2....
3....

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa". (Resaltado de la Corte)

Como se colige de la lectura de la norma, corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar, no sólo los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Procuradores, sino también, otros que haga el Órgano Ejecutivo y que, por disposición constitucional o legal, requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa, caso de los funcionarios públicos descritos en el artículo 217 del Reglamento Orgánico que, por disposición legal, sus nombramientos están sujetos a la aprobación del Órgano Legislativo. En el caso concreto de los Directores de entidades descentralizadas, el propio artículo 179, numeral 11 de la Constitución, sujeta dichos nombramientos a lo que disponga la Ley.

El sistema para el nombramiento de Directores y miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas es que éste le corresponde al Órgano Ejecutivo (artículo 179, numeral 11 de la Constitución Política), pero sujeto dicho nombramiento a lo que disponga la ley y, desde luego, la propia Constitución (artículo 155, numeral 4 del Estatuto Fundamental ya citado y reproducido en lo pertinente), es decir, a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 21 de 10 de octubre

de 1984, cuyo artículo 1 fue subrogado por la Ley N 3, de 16 de julio de 1987. Dicha Ley, además, le otorga un plazo de 45 días calendario para someter el nombramiento a la Asamblea Legislativa.

El artículo 1 reza así:

"Artículo 1. Los Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de la Juntas Directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento corresponda hacer al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

PARÁGRAFO: Serán de libre nombramiento y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas mencionadas en este artículo".

En tanto que el texto del artículo 2 es el siguiente:

"Artículo 2. El Órgano Ejecutivo tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para someter a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa la designación de los actuales Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas autónomas y semiautónomas, así como la de los miembros de las Juntas Directivas de dichas Instituciones".

En efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N 3 de 16 de junio de 1987, los nombramientos de los Directores, Gerentes o Jefes de las entidades autónomas o semiautónomas realizados por el Ejecutivo deben someterse a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

La aprobación o no del nombramiento de Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas públicas que realice el Órgano Ejecutivo es una facultad, que la misma Constitución y la Ley, en desarrollo de ésta, otorga a la Asamblea Legislativa, tal como ha quedado de manifiesto. La Constitución claramente dispone en el artículo 155, ordinal 4 que es función administrativa de la Asamblea Legislativa, la aprobación o improbación de los nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición legal requieran de la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa. Por disposición legal, precisamente, le está atribuido al Órgano Legislativo la aprobación o improbación de los nombramientos especificados en la frase del artículo 217 acusada de inconstitucional (Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas), específicamente en el artículo 1, de la Ley N 3 de la Ley 16 de junio de 1987, ya reproducido.

El accionante estima que la norma legal cuestionada infringe el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Política, norma constitucional que se limita a señalar los servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas. Esta norma es lógica, puesto que los Directores de las entidades descentralizadas son jefes de sus respectivas instituciones autónomas y, por tal razón, es natural que no formen parte de las carreras públicas a las que pertenecen el resto de los servidores públicos de las carreras públicas que correspondan.

En virtud de las consideraciones que anteceden es evidente que no ha existido la violación constitucional denunciada, por cuanto la aprobación de los directores de las entidades descentralizadas se encuentra en armonía con la Constitución Política, por las razones que quedan anotadas. Es claro, entonces, que el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa no infringe las normas constitucionales citadas como tal ni ninguna otra disposición de dicho Estatuto Fundamental.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "los Directores o Directoras y gerentes de las entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Notificación.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, CONTRA EL AUTO NO. 1320 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, Y EL EDICTO NO. 881 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001 y el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, dictados por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso interpuesto por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra Empresas de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La activadora de esta iniciativa constitucional manifiesta que los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste presentaron, luego de haberse notificado de una demanda interpuesta por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED, un memorial en el cual solicitaban la corrección de la demanda. Que conjuntamente con esa solicitud agregaron una carta de 9 de julio de 2001, emitida por Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, la cual fue incorporada ilegalmente al expediente que contenía la demanda principal.

Expresa la demandante, que el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, en el cual admitió la solicitud de que la demanda fuera corregida así como la nueva prueba presentada. Agrega la accionante, que para notificar el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, el Juzgado Sexto fijó el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, luego de lo cual ordenó el archivo del expediente. En consecuencia, la demandante señala que esos dos actos devienen en inconstitucionales al violar el debido proceso (fs.4-7).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante expresa que los actos acusados infringen el artículo 32 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

La accionante señala que dicha disposición constitucional fue violada en concepto de violación directa, toda vez que se incorporó al expediente una prueba fuera de los términos legales ya que, en base al artículo 781 del Código Judicial, el momento en que se pueden incorporar pruebas al proceso lo es con la presentación de la demanda, con la contestación de la demanda, en el período probatorio y excepcionalmente en la segunda instancia, y en el acto demandado fue incorporada al expediente en el período de corrección de la demanda, violando así el debido proceso legal.

Por otro lado, la demandante asegura que los actos demandados también son inconstitucionales porque el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, debió ser notificado personalmente y no por edicto, toda vez que así lo señala expresamente